

REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA

RAD. No. 700013103002-2023-00030-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedente el despacho a proveer sobre la subsanación de la demanda Verbal - para la declaración de Responsabilidad Civil Medica y el consecuente pago de perjuicios materiales e inmateriales derivados de la argumentada falla en la prestación de servicio médico, presentada por **RAFAEL HERNANDEZ CASTRO** (víctima demandante), **TERESITA ULLOA GUZMAN** (Cónyuge), **ROBINSON RAFAEL HERNANDEZ ULLOA** (Hijo), **WISGTON RAFAEL HERNANDEZ ULLOA** (Hijo) y **WASHINTON RAFAEL HERNANDEZ ULLOA** (Hijo) contra la persona jurídica **CLINICA OFTALMOLOGICA DE SUCRE**, mediante apoderada judicial Abogada Natalia María Navarro Hernández, subsanación que se considera suficiente y apropiada; y, como quiera que la parte demandante ha solicitado el decreto de medidas cautelares que resultan parcialmente procedentes atendido lo normado en el literal b) de la regla 1 del artículo 590 del C.G.P., y además que solicitaron amparo de pobreza que es también procedente, aspecto este que exonera del agotamiento de la conciliación prejudicial y del pago de cauciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 151 y ss; que este juzgado es competente por la cuantía y el domicilio de la demandada, procede su admisión conforme al art. 90 del C. G. P., en concordancia con el artículo 368 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA**, promovida por **RAFAEL HERNANDEZ CASTRO** (víctima demandante), **TERESITA ULLOA GUZMAN** (Cónyuge), **ROBINSON RAFAEL HERNANDEZ ULLOA** (Hijo), **WISGTON RAFAEL HERNANDEZ ULLOA** (Hijo), **WASHINTON RAFAEL HERNANDEZ ULLOA** (Hijo), contra la persona jurídica **CLINICA OFTALMOLOGICA DE SUCRE S.A.S.**, para reclamar los planteados perjuicios materiales e inmateriales, generados como consecuencia de la posible mala atención medica realizada a la víctima demandante.

SEGUNDO: Tramítase en la forma establecida para los procesos verbales de que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Por secretaria notifíquese a la demandada el presente proveído al correo electrónico reportado en la Cámara de Comercio, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., en armonía con los artículos 1, 2, y 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole copia de este auto, estableciendo mecanismos de confirmación de recibido. Esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación del envío del mensaje, y a su culminación empezara a correr el termino de traslado al demandado que es de veinte (20) días.

CUARTO: Concédasele amparo de pobreza a los demandantes **RAFAEL HERNANDEZ CASTRO, TERESITA ULLOA GUZMAN, ROBINSON RAFAEL HERNANDEZ ULLOA, WISGTON RAFAEL HERNANDEZ ULLOA y WASHINTON RAFAEL HERNANDEZ ULLOA**, de acuerdo al artículo 151 y ss del C. G. P., con lo cual quedan exonerados, entre otras, a prestar la caución para el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, pedida a través de su apoderada judicial.

QUINTO: Decrétese la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la demandada **CLINICA OFTALMOLOGICA DE SUCRE S.A.S.**, identificada con NIT 900217343-9, en la Cámara de Comercio de Sincelejo, con fundamento en lo indicado en el artículo 590 regla 1 literal b del C.G.P.

SEXTO: Niéguese por improcedente en procesos declarativos a la luz del artículo 590 del C.G.P., la solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de dineros de la demandada, formuladas por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1911fae29707bcaabc999a80d09cc72f11e61ab55d89374d6f80036ded9a5b87**

Documento generado en 11/07/2023 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>